



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No 01171353 PNN
 (1616 FEB 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR LOS ARTICULOS 334 Y 339 DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y LAS OTORGADAS EN LA RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 "POR LA CUAL SE DISTRIBUYEN FUNCIONES SANCIONATORIAS AL INTERIOR DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Y

CONSIDERANDO

Que el día 7 de septiembre de 2016 el Jefe del Parque Nacional natural Sumapaz a través de memorando 20167190001583 remite a la dirección territorial informe técnico inicial No 20167190001593 de fecha 7 de septiembre de 2016, JUNTO CON EL AUTO No 001 del 28 de mayo donde se ordena una medida preventiva en contra el Ministerio de Defensa por presuntas acciones de violación a la normatividad ambiental al interior del PNN Sumapaz.

Que dentro del informe antes relacionada se concluye que al interior del PNN Sumapaz se presentan afectaciones en el área protegida debido al establecimiento y puesta en marcha de la base militar relámpago donde se realizaron actividades de tala y remoción de capa orgánica en un área de 3.312 metros cuadrados en la cima de una montaña localizada en la Vereda Santa Rosa de la localidad de Sumapaz D.C./(...).

Que teniendo en cuenta el informe y a fin de dar aplicación a la ley 1333 de 2009 la dirección territorial a través de la resolución No 012 del 20 de septiembre de 2016 ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y dictó otras disposiciones.

Que dentro de la parte dispositiva del acto a modificar en su artículo segundo se ordenó la apertura de investigación en contra del MINISTERIO DE DEFENSA identificado con el NIT 899.999.003-1, sin embargo efectuando revisión documental del material probatorio existente y a fin de sanear el proceso es necesario determinar que la vinculación al proceso se debe hacer a través de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA (EJERCITO NACIONAL), toda vez que de manera directa no se puede vincular al ministerio de defensa pues esta entidad no cuenta con personería jurídica en consecuencia es incapaz de comparecer a juicio habida cuenta de que su personería jurídica depende única y exclusivamente de la NACION.

Que la resolución No 8615 de 2012 expedida por el Ministerio de defensa delega, asigna y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación- Ministerio de defensa y dentro de dicho acto en la parte resolutive artículo primero delega en el director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional la función de notificarse de demandas y actos que cursen en contra de la Nación-Ministerio de Defensa nacional.

Que teniendo en cuenta la expedición de las resoluciones No 012 y 018 de 2016 donde se determinó en el primer acto enunciado en su ARTICULO SEGUNDO que se declaraba iniciado el proceso sancionatorio ambiental en contra del Ministerio de Defensa y en el segundo acto en el ARTICULO SEGUNDO se formula pliego de cargos al Ministerio de Defensa, se hacía necesario proceder a modificar estos artículos en el sentido que se declara iniciado el proceso sancionatorio en

16 FEB 2017

Auto No. 011 DEL: Hoja No. 2

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA (EJERCITO NACIONAL) y así mismo era en contra estos que se formula el respectivo pliego de cargos pues como se ha afirmado a pesar de haberse aperturado investigación y formulado cargos, no se aclaró que se debía iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA (EJERCITO NACIONAL) para proceder de manera formal a su vinculación como responsables de la presunta acción contraria a la normatividad ambiental, así mismo se determinó que lo demás los actos administrativos no surtirán ninguna otra modificación por lo tanto el fundamento legal y la parte resolutive que no sufriera variación debería acatarse tal como habla quedado allí expuesto dejando de presente que en los actos modificados donde se relacione al Ministerio de Defensa debería entenderse que se trata de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA (EJERCITO NACIONAL)

Que del acto antes enunciado, se envía notificación al director de asuntos legales del Ministerio de Defensa quien tiene la representación de la ANCIÓN, para notificarle personalmente, pero este no comparece y se proceda a adelantar la notificación por aviso.

Que de acuerdo a lo antes relacionado y teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo legal para realizar los descargos y que estos no fueron presentados por el presunto infractor, se entiende por esta entidad competente que el investigado se allana a los cargos formulados en la instancia procesal respectiva.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL ORINOQUIA

Que la Carta Magna que es la guía de navegación para todas las entidades públicas, para este caso en especial contempla en su Artículo 8, que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", con base en ello y a fin de concatenar este principio constitucional se tiene que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 contempla que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares en consecuencia y en caso de que se vulneren estas prerrogativas constitucionales y a fin de fortalecer el bloque constitucional se han previsto y determinado de manera clara las infracciones en que se puede incurrir en materia ambiental por parte de cualquier persona, infracciones que se encuentran contempladas en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual contempla que: **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Antes de entrar a ordenar la práctica y decreto de pruebas de acuerdo a lo contemplado en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 es importante dejar claridad que Parques Nacionales Naturales es una entidad del orden nacional según lo contemplado en el artículo 37 de la ley 489 de 1998 y que las funciones se encuentran contempladas en el decreto 3572 de 2011.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionadora en materia ambiental para lo cual se determina que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que se hace necesario resaltar que la ley 1333 de 2009 en su artículo 22 trae contemplado la **VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS** y allí se establece que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios "

Que el artículo 26 de la norma antes señalada contempla la **PRÁCTICA DE PRUEBAS**. Vencido el término indicado en el artículo anterior (artículo 25) , la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que a fin de garantizar el derecho al debido proceso igualmente se trae a colación el **artículo 40 de la ley 1437 de 2011 el cual con relación a las Pruebas contempla que** : " Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

Que en concordancia con la ley 1437 de 2011 se encuentra la ley 1564 de 2012 la cual en sus artículos 164 y 165 contempla que : **Artículo 164. Necesidad de la prueba.**- Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba.- Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Así mismo la ley 1564 de 2012 en su **Artículo 168, contempla el Rechazo de plano al señalar que** "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles."

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

DEL CASO EN CONCRETO:

Que analizado los cargos imputados y los documentos obrantes en el expediente DTOR 009/2016, se trae a colación el Concepto Técnico No. 20167190001593 de fecha 7 de septiembre de 2016 el cual sirvió de argumento técnico para expedir la resolución No 012 del 20 de septiembre de 2016 , toda vez, que en este se estableció que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, que este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que como ya se mencionó, el investigado dentro del término de ley NO presentó escrito de descargos contra la resolución No 018 de 1 de diciembre de 2016 y el auto No 003 del 12 de enero de 2017 .

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en lo concerniente a las pruebas legalmente aportadas al proceso, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o negar las mismas en caso de que se hubiesen solicitado

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Benham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de profesar su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C. C. A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado², en providencia del 19 de Agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C. C. A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P. C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas."

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código de Procedimiento Civil determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 174 del C. de P. C.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 175 del C. de P. C.)

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguen, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 26000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batallas Barcanas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18993)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 177 del C. de P.C.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente imperitinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 178 del C. de P.C.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que descendiendo al caso *sub examine*, ésta dirección territorial encuentra que las practicadas cuentan con los requisitos establecidos para los medios de prueba, los cuales son, como ya se dijo, la conducencia, pertinencia y necesidad.

Que este Despacho, se dispondrá abrir a pruebas la investigación ambiental iniciada contra el LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, decretando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesarias, para el presente caso, las que se enunciarán a continuación y que obran en el expediente DTOR 009/2016, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo:

1.- Concepto Técnico No. 20167190001593 del 7/09/2016, con todos sus anexos, el cual concluyó que: "debido al establecimiento y puesta en marcha de la Base Militar Relámpago se realizaron actividades de tala y remoción de capa orgánica en un área de 3.312 metros cuadrados en la cima de una montaña localizada en la vereda Santa Rosa de la Localidad de Sumapaz D.C. .Así mismo se causó pérdida de cobertura vegetal y remoción de parte de la capa orgánica del camino que comunica a la base relámpago con la base santa rosa en aproximadamente 812 metros cuadrados . Ambos impactos suman 4.127 metros cuadrados. Dentro de la base se realizaron actividades d excavación para la construcción de dos plantas de tratamiento de aguas residuales y varias trincheras. Al momento de visitar la base se verifica que la construcción de la planta de tratamiento está suspendida, atendiendo la solicitud de Parques Nacionales Naturales de Colombia realizada en una visita anterior. Adicionalmente , se encontraron dos pozos sépticos con falta de mantenimiento y que desprenden malos olores en el momento de la visita.) el impacto de las actividades realizadas por el ejército nacional al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz en el área descrita , se califican como "severas" . según la zonificación del PN Sumapaz establecida en el plan de Manejo , las actividades descritas se realizaron al interior de zona primitiva."

Que para la imposición de las medidas y sanciones se aplicara las estipuladas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en dicho Estatuto, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que el Código de Procedimiento Civil establece que, "Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes..."

Que en el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 se establece que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que la **resolución No 476 del 28 de diciembre de 2012** "distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones

Que de conformidad con contemplado en el acto antes señalado, se delega en las direcciones territoriales, la función de liderar los procesos sancionatorios

Que en mérito de lo expuesto,

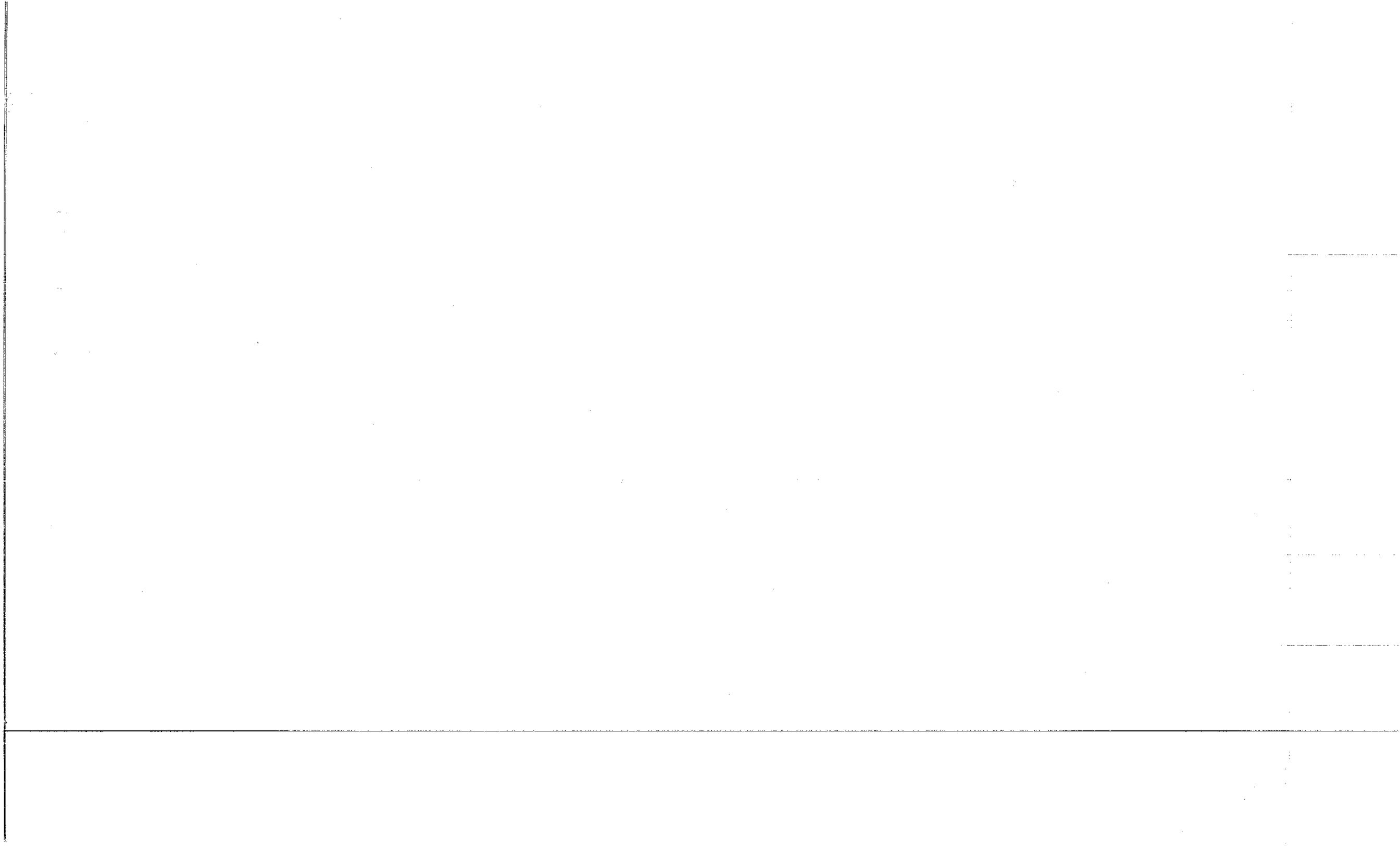
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante Resolución No 012 de 20 de septiembre de 2016 y auto No 003 de 12/01/2017, en contra de **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERITO NACIONAL** en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, las que se enunciarán a continuación las cuales obran en el expediente No. DTOR 009/2016, por ser pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos:

1. Memorando 20157020001523 de fecha 4/11/2015
2. Oficio 02494 expedido por comandante de Batallón de alta montaña No 1 T. Antio nio Redondo
3. Oficio con radicado 20162300017091 e fecha 11 de abril de 2016 suscrito por el Coordinador de Grupo de trámites y Evaluación ambiental.
4. Concepto técnico 20152300002276 de fecha 13 de diciembre de 2015.
5. Auto No 001 de f fecha 28/05/2016 por medio del cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones.
6. Concepto técnico No 20167190001593 de fecha 7/09/2016
7. Resolución No 012 de fecha 20 septiembre de 2016 por medio del cual se inicia u proceso sancionatorio.
8. Oficio 201670200006871 y 201670200006861 de fecha 21/09/2016
9. Comunicación dirigida al Ministerio de defensa solicitando se acerquen a notificarse de apertura oficio 201670200006941
10. Oficio con radicado No 20165010025741 suscrito por Director nacional de fiscalías el 12/10/2016
11. Resolución o 018 de 1/12/2016 por medio del cual se formula pliego de cargos.
12. Auto No 003 de fecha 12 de enero de 2017 por medio del cual se modifica la resolución 012 de 2016 y resolución 018 de 2016.
13. Oficio 20177020000081 de fecha 17/01/2017
14. Oficio 20177020001051 de fecha 6/02/2017.

ARTÍCULO TERCERO. Decretar de oficio las siguientes pruebas:



"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Ordenar la jefe del área protegida PNN Sumapaz que realice visita técnica a la base Relampago del Batallón de alta montaña, PNN Sumapaz, en las coordenadas reportadas en el Informe técnico 20167190001593 de 2016 y se expida el respectivo concepto técnico dentro del cual se establezcan si se han mitigado los impactos ambientales generados por la actividad de tala, excavación construcción de trincheras, apertura de zanjas, en el sitio materia de investigación.
- Además deberá establecer las medidas de recuperación, compensación que se hayan generado para resarcir los impactos causados con la acción expuesta de ser necesarias o que se pretendan establecer.
- Determinar si se mitigo el impacto y en qué forma.
- Las demás que se desprendan del objeto de la comisión.

A fin de dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 se le otorga al jefe del PNN Sumapaz un término de distancias de 20 días para que allegue el respectivo concepto técnico que se obtenga como resultado de la visita técnica.

ARTICULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL representado por el director de asuntos legales del Ministerio de Defensa, **carrera 54 No 26-25 CAN en Bogotá.**

ARTICULO QUINTO.- el expediente permanecerá en la dirección Territorial Orinoquia a disposición del investigado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, así como de cualquier persona que así lo requiera, teniendo acceso a la totalidad de pruebas decretadas y demás documental que hace parte del expediente, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 36 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO SEXTO.- comuníquese el contenido del presente acto administrativo al jefe del área protegida Parque Nacional Sumapaz.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no proceden recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta a los _____

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia PNN